

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

BOLETÍN N° 11.245-17.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que se analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, especialmente invitados:

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos: la Subsecretaria, señora Lorena Recabarren; las Abogadas señoras Lizelot Yáñez y Bernardita Vega y el Asesor, señor Felipe Navarrete.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Fredy Vásquez.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Directora, señora Consuelo Contreras, y las Abogadas señoras Paula Salvo y Tania Rojas.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Matías Meza-Lopehandía.

La Asesora del Honorable Senador Kast, señora Bernardita Molina.

El Asesor Legislativo de la Honorable Senadora Van Rysselberghe, señor Felipe Caro.

Por el Comité PPD, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a través del Comité de expertos que crea, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, en especial al Protocolo Facultativo de 2008 de la Convención contra la Tortura de 1998.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 9 y 10 deben aprobarse como normas orgánicas constitucionales. El primero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental, por cuanto se refiere a las normas de probidad, del Título II de la ley N° 20.880. El segundo, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

El artículo 12 debe aprobarse como norma de quórum calificado, en virtud del inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, por cuanto establece reserva de la información que recojan los integrantes y el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura.

Cabe hacer presente, que la Cámara de Diputados envió oficio a la Excelentísima Corte Suprema respecto del citado artículo 10, en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política de la República. El Máximo Tribunal emitió su opinión mediante oficio N° 101-2017, de 12 de julio de 2017.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República, sus artículos 1°, 5°, 8°, 19 numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y 77 .

2.- La ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

3.- La ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.

5.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.

6.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N°778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

7.- La Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.

8.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008, promulgado mediante el decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.

9.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.

10.- El Código Penal.

11.- El Código de Procedimiento Penal.

12.- El Código Procesal Penal.

13.- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

14.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) El Mensaje que da inicio al presente proyecto de ley, señala que la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma de "*ius cogens*", por lo tanto constituye un imperativo internacional para los Estados, que no admite excepción ni pacto en contrario y que los vincula respecto de toda la comunidad internacional para salvaguardar valores y bienes de trascendencia para la humanidad. Además, apunta, se encuentra reconocida en múltiples tratados, pactos y declaraciones de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos a nivel universal y regional, y cuenta con convenciones específicas que desarrollan sus obligaciones, así como instrumentos internacionales que generan responsabilidad penal a sus perpetradores.

Así, resalta, la tortura es un grave crimen de acuerdo al derecho internacional, y bajo ciertas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra. Además, hace presente que tiene carácter absoluto, ya que su utilización no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. En consecuencia, afirma, si hay algo sobre lo que existe unanimidad en tanto debe ser considerado como un derecho humano, es el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior se ve reflejado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, hasta instrumentos específicos referidos a esta temática, como la Convención contra la Tortura, que cuenta con más de 160 Estados Partes, entre los que está nuestro país.

Destaca que el énfasis que le asigna el marco jurídico internacional a la prevención de la tortura se extiende a los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tales conductas son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. Apunta que la práctica indica que al no encontrar un límite conceptual suficientemente claro entre ambas, las condiciones que dan lugar a esta última figura suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas para impedir la tortura han de aplicarse a ésta. Por ende, concluye, la prohibición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tiene también carácter absoluto, y su prevención debe ser efectiva e imperativa.

Pone de relieve que a pesar de los enormes avances en esta materia, y de la serie de medidas establecidas de forma específica en la Convención contra la Tortura y de la labor que el Comité contra la Tortura ha llevado adelante desde su creación, los esfuerzos realizados por los Estados para combatir este crimen han sido insuficientes. Al efecto, refiere que la tortura ha estado presente desde los orígenes de la humanidad y su empleo ha ido variando de acuerdo a los contextos históricos. En la actualidad, da cuenta que la comunidad internacional ha constatado que a pesar de las normas y reglamentos que la prohíben, lamentablemente existen casos de tortura y tratos degradantes con ocasión de una detención o al interior de instituciones penales o de encierro, como mecanismo disciplinario y de castigo.

Por esta razón, cuenta que el 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante “el Protocolo”.

Informa que el objetivo del Protocolo es dotar a los Estados de una herramienta práctica adicional que les ayude a cumplir con las obligaciones que ellos mismos se comprometieron a respetar y que se recogen a partir del desarrollo del derecho internacional consuetudinario, para la erradicación de la tortura. Para ello, el Protocolo introduce un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad, a cargo de expertos independientes nacionales e internacionales.

Explica que el sistema de visitas del Protocolo tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que con ellas se pretende prevenir la tortura y los malos tratos antes de que se produzcan, por dos vías que se refuerzan mutuamente: un diálogo constructivo con las autoridades, fundado en recomendaciones que surgen del análisis independiente y experto del sistema de detención, y la disuasión de conductas constitutivas de tortura, que se producen por el probable aumento en la detección de casos gracias a la observación directa.

De esta manera, consigna que las visitas de carácter preventivo y el proceso de diálogo tienen por objeto ayudar a los Estados a avanzar en la erradicación de este crimen como práctica y mejorar las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad, las condiciones de los lugares de detención en su conjunto y el sistema general de centros de privación de libertad.

Agrega que el Protocolo crea un Subcomité para la Prevención de la Tortura de alcance internacional y establece la obligación de designar o crear Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, en adelante “MNPT”, con el propósito de que ambas instituciones actúen

coordinadamente a través de la estrategia que se ha reportado como la más eficaz en materia de prevención de la tortura: las visitas periódicas no programadas a lugares de privación de libertad.

A continuación, señala que la naturaleza del trabajo que desarrollan los expertos en el cumplimiento de este objetivo ha llevado a que los organismos que se encargan de promover la prevención de la tortura a nivel local reciban el nombre de “magistraturas de convencimiento”, las cuales basan el éxito de su trabajo en el diálogo más que en la denuncia. Lo anterior, constituye una novedad para el sistema de protección de los derechos humanos a nivel local, pero que ha sido la base de la construcción del derecho internacional de los derechos humanos desde la segunda mitad del siglo XX en adelante.

Para ser eficaces, apunta, los mecanismos nacionales deben estar revestidos de independencia y de autonomía en lo relativo al personal y a la institución como tal. En este sentido, deben mantenerse libres de la influencia o injerencia de los gobiernos, y deben contar con los recursos que les ayuden a ser sostenibles y a lograr legitimidad y credibilidad en el trabajo que desempeñan. Dentro de estas garantías de independencia, releva aspectos tales como, la selección de su personal o la libertad de acceder a todos los lugares de privación de libertad sin restricciones.

A la fecha, comenta, según la información que registra el Subcomité para la Prevención de la Tortura, 83 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo, de los cuales 65 han designado o establecido un MNPT. En América Latina, 14 Estados son parte del Protocolo, y todos han cumplido con la obligación contenida en el artículo 3° del Protocolo. De ellos, seis han optado por la creación de una institución especializada en la prevención de la tortura, entre los que se cuenta Argentina, Honduras y Paraguay, mientras que otros ocho han designado como mecanismo a una Institución Nacional de Derechos Humanos como el caso de Uruguay, Ecuador, Costa Rica y México, o han indicado la intención de designar a dicha institución, que fue lo que hizo Chile el año 2009.

Con el objeto de dar cumplimiento a su compromiso internacional en esta materia, resalta que el Estado de Chile ha ido adecuando su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales, proscribiendo la tortura y estableciendo mecanismos para su prevención. En un paso decisivo para la prevención y erradicación de la tortura, el 22 de noviembre de 2016, fue publicada la ley N°20.968, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en conformidad a las definiciones y requisitos consagrados en las convenciones internacionales sobre la materia.

Refiere que Chile no ha estado ajeno a la evolución que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado han tenido en la materia. En este sentido, acota que el país ratificó los instrumentos internacionales que reconocen la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Primero, la Convención contra la Tortura, el 30 de septiembre de 1988, y luego el Protocolo Facultativo, el 12 de diciembre de 2008, que en su artículo 3° dispone: “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, señala que en el ámbito interno, el artículo 19 número 1° de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas, y reconoce específicamente “la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo”. Además, como se ha dicho, el 22 de noviembre del año 2016, se publicó la ley N° 20.968, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Da cuenta que la entrada en vigencia de esta ley incorporó al Código Penal los delitos de tortura, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a objeto de que puedan ser perseguidos penalmente y sancionados sus responsables cuando así lo determine una sentencia judicial.

Por otra parte, señala que si bien el Protocolo no especifica la forma de organización de los MNPT, sí establece los requisitos mínimos para garantizar su funcionamiento eficaz. Adicionalmente, detalla, el Subcomité para la Prevención de la Tortura elaboró las Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, que establecen los principios básicos que deben orientar la existencia del mecanismo, y una serie de cuestiones relativas a su creación y funcionamiento. En consecuencia, se dispone de un marco normativo claro para el establecimiento de este importante instrumento de combate a la tortura.

Además, indica que el compromiso que asumen los Estados que ratificaron el Protocolo es dotar a estos mecanismos de independencia funcional y de su personal, facilitar los recursos necesarios para realizar su tarea y dotar a los expertos que los integran de las necesarias inmunidades para cumplir su misión.

Con el objeto de cumplir con esta obligación, recuerda que el año 2009 el Estado de Chile se comprometió a designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el MNPT, constituido como una corporación autónoma de derecho público, que cumple con todos los requisitos al ser una institución nacional de promoción y protección de derechos humanos reconocida en el país y contar con independencia funcional, financiera y personal.

El presente proyecto de ley establece en dicho Instituto una estructura que le permita desempeñarse como MNPT, dotándolo de las facultades legales y de los recursos para desarrollar el mandato de realizar visitas periódicas preventivas a recintos que resguardan personas privadas de libertad.

Por otra parte, y de acuerdo con las Directrices impartidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, cuando el órgano designado como mecanismo cumple otras funciones además de las previstas en el Protocolo, las tareas que desempeñe en cuanto mecanismo deben tener lugar en un departamento distinto, que cuente con su propio personal. Por ello, es que se propone la realización de esta nueva función a través de un Comité de expertos que contarán con independencia para la realización de sus funciones en la prevención de la tortura.

De esta manera, da cuenta que este proyecto de ley designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el MNPT, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Protocolo Facultativo. El Instituto, con la creación del Comité de Prevención contra la Tortura que el articulado propone, tendrá como principal objeto prevenir que las personas privadas de libertad sean torturadas o sometidas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, expresa que el proyecto entrega definiciones de cuatro conceptos claves para el desarrollo del trabajo del Comité de Prevención contra la Tortura, a saber: tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, privación de libertad y lugar de privación de libertad. Destaca que estas definiciones servirán como elementos orientadores para el cumplimiento del objetivo de prevención de la tortura que llevará adelante el Instituto a través de su Comité de expertos y expertas.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Comité examinará periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben. Para ello, el Comité podrá realizar visitas de distinta índole de acuerdo con la metodología y el plan de trabajo que haya diseñado. Asimismo, los expertos y expertas del Comité se reunirán con todas las personas que deseen, de manera privada, teniendo acceso ilimitado a cualquier parte del recinto de privación de libertad.

Agrega que el Comité requerirá de las autoridades correspondientes toda la información necesaria que esté asociada al objetivo perseguido. El proyecto regula también la forma en que deben relacionarse los integrantes del Comité con las autoridades y encargados de los lugares de privación de libertad, y las obligaciones que estos últimos tienen respecto de las visitas periódicas y las recomendaciones que se les efectúen. Los funcionarios estarán obligados a colaborar con el Comité, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

En resguardo de la confidencialidad de la información recolectada en las visitas y entrevistas, el proyecto le asigna el carácter de reservada, incluso respecto a otras áreas de trabajo del Instituto. Adicionalmente, se regula la excepción de denuncia por parte del personal del Comité, quienes no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán denunciar a las autoridades correspondientes hechos graves de que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pero sólo en el caso que puedan suponer un riesgo vital para las personas privadas de libertad. El espíritu de esta excepción es reflejar la vocación de diálogo que deben tener las entidades nacionales de prevención contra la tortura.

Refiere que el Comité realizará recomendaciones a las autoridades que tengan relación con el tratamiento de personas privadas de libertad. Además, a través de la elaboración de un informe anual, el Comité dará cuenta de los principales aspectos de preocupación que requerirán la adopción de medidas específicas para prevenir la tortura. Este informe será público y contribuirá a establecer un diálogo entre los actores estatales vinculados a la privación de libertad y el Comité.

Asimismo, señala que el Comité de Prevención contra la Tortura mantendrá un diálogo fluido y directo con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los demás Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

En materia de promoción y educación en torno a la prevención de la tortura, el Comité propondrá al Consejo del Instituto, la realización de diversas actividades de capacitación, información y sensibilización en la materia. También, se comprende la posibilidad de que el Instituto suscriba convenios de colaboración con otras entidades, nacionales o extranjeras, para contribuir al trabajo de prevención del Comité.

Detalla que el Comité estará compuesto por sus expertos y expertas, y que además contará con un personal de apoyo para dar soporte al desarrollo de su mandato de prevención, quienes gozarán de independencia funcional, es decir, tendrán capacidad para actuar sin interferencia de las autoridades estatales. Sus integrantes, también, contarán con independencia personal, por tanto, no podrán formar parte de dicha entidad aquellas personas que cuenten con las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el proyecto.

Comenta que la selección y nombramiento de los expertos recaerá en el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Se establecen requisitos para ejercer el cargo de experto o experta, para asegurar que quienes desempeñen estas funciones sean las personas más idóneas. En el proceso de selección, se deberá tener especial consideración el equilibrio de género y la representación de los grupos minoritarios, tal como lo señala el número 2 del artículo 18 del Protocolo. Asimismo, se regulan garantías para que este proceso se realice de forma pública, transparente y participativa, incorporando al Consejo Consultivo Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la confección del perfil de los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura. Se establece, también, la forma de cesación en los cargos.

Finalmente, señala que el proyecto establece en sus normas transitorias el plazo en que deberán modificarse los Estatutos del Instituto Nacional de Derechos Humanos para elaborar un reglamento interno en que se regule la estructura orgánica, funciones de la dirección, y procesos de toma de decisión, entre otros. Respecto al financiamiento, precisa la forma en que se cubrirán los costos de su primer año de funcionamiento.

b) El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados consta de 13 artículos permanentes que se desglosan en dos títulos: el título I, regula la designación, objeto, definiciones y funciones, y el título II, la organización. Además de 4 disposiciones transitorias.

En efecto, el artículo 1º, establece el objetivo de la ley, esto es, designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Para cumplir dicho objetivo, el Instituto actuará mediante el Comité de Prevención contra la Tortura.

El artículo 2º define diversos conceptos para los fines de la ley, a saber: tortura; trato o pena cruel; privación de libertad, y lugar de privación de libertad.

El artículo 3º señala las funciones y atribuciones que tendrá el Comité de Prevención contra la Tortura.

El artículo 4º establece las prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad.

El artículo 5° se refiere a la integración del Comité y señala que será integrado por nueve miembros elegidos por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y seleccionados por concurso público efectuado por la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El artículo 6° señala los requisitos para ejercer el cargo, título profesional; una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos y acreditar cinco años de experiencia laboral en algún área social, salud, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o derechos humanos.

El artículo 7° establece las inhabilidades para integrar el Comité: quienes se encuentren sujetos a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado; los consejeros del Instituto; los señalados en el artículo 6° de la ley N° 20.405, esto es, senadores, diputados alcaldes, concejales, consejeros regionales, jueces, fiscales del Ministerio Público, funcionarios de la Administración del Estado, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y los que hayan tenido dichas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.

El artículo 8° regula las incompatibilidades y dispone que el ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto del Comité, con excepción de los cargos docentes. Señala, además, que el trabajo de los expertos será incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y que no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

El artículo 9° sujeta a las normas de probidad a los miembros del Comité de Expertos señalados en la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

El artículo 10 establece el fuero de los expertos y señala que durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser acusados, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales, salvo el caso del delito flagrante, si el tribunal de alzada en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de la causa. De esa resolución se podrá apelar ante la Corte Suprema.

Dispone, además, que en caso que algún integrante del Comité sea detenido por delito flagrante, será puesto de inmediato ante el tribunal de alzada y desde que se declare por resolución firme haber lugar a la causa, quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

El artículo 11 exceptúa a los expertos y a su personal de apoyo de la obligación de denunciar los crímenes o simples delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, deberán hacer la denuncia cuando los hechos revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctima de tortura.

El artículo 12 establece la reserva para la información que recojan los expertos y el personal de apoyo.

El artículo 13 dispone el deber de colaboración y señala que las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité, entablando un diálogo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Normas Transitorias:

El artículo primero dispone que la ley entrará en vigencia una vez cumplido el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

El artículo segundo señala que dentro del plazo de seis meses, contado desde su entrada en vigencia, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá modificar sus estatutos y establecer el reglamento interno para el funcionamiento del Comité.

El artículo tercero determina la integración del Comité, los doce primeros meses, estará integrado por tres expertos nombrados dentro de los seis meses contado desde la publicación de la ley; a partir del décimo tercer mes, será integrado por seis expertos, y, luego del vigésimo quinto mes, será integrado por nueve expertos.

El artículo cuarto dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación específica 50.01.03.24.03.133, no obstante que el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo al Tesoro Público en la parte que no se pudiere financiar con esos recursos.

Además indica que para el primer año presupuestario de vigencia, el presupuesto del Instituto Nacional de Derechos Humanos será modificado identificando el necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

c) El informe financiero da cuenta que el primer año el costo será de 572.571 miles de pesos; el segundo año 781.278 miles de pesos, y el tercero de 1.067.784 miles de pesos en régimen.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar la discusión del proyecto, **la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora** hizo presente la necesidad de analizar el proyecto en tabla que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, dado los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en esta materia, en particular, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En seguida **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren** hizo presente que existen urgencias internacionales que los conminan a llevar adelante este proyecto de ley de una manera rápida. Resaltó la tramitación fluida que tuvo esta iniciativa durante su primer trámite en la Cámara de Diputados, que fue aprobada en general por unanimidad de los presentes sin ningún voto en contra ni abstenciones.

Informó que el proyecto de ley cumple con la obligación adquirida por el Estado de Chile en el sistema internacional al momento de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el 2009.

Al respecto, recordó que con el objeto de cumplir la obligación de establecer, designar o mantener, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes consignada en dicho instrumento internacional, en el 2009, el Estado de Chile se comprometió a designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como la institución que va a acoger a este mecanismo.

Posteriormente y, luego de varios años, en el 2017, la ex Presidenta de la República señora Michelle Bachelet presentó este proyecto de ley ante la Cámara de Diputados, con el objetivo de establecer un ente autónomo dentro del Instituto Nacional de Derechos Humanos como mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el particular, informó que el Ejecutivo tiene la intención de avanzar en la tramitación de este proyecto de ley, considerando, además, que a finales del mes de julio deben rendir el examen oral del Comité Contra la Tortura CAT. Del mismo modo, informó que la Subsecretaría de Derechos Humanos estará presente en representación de Chile, en un encuentro de iniciativa global contra la tortura en la Isla Santa Lucía, que tiene por objetivo alentar a los demás Estados a firmar la Convención contra la Tortura. Lo anterior, dijo, da cuenta del compromiso de parte de este Gobierno y del Ejecutivo en esta materia, apuntó.

En seguida y respecto del articulado, hizo presente algunas discrepancias con el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, observó que la Cámara de Diputados modificó la definición del “lugar de privación” contenida en el artículo 2, letra d), y aprobó la siguiente redacción:

“Lugar de privación de libertad: todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.”.

A juicio del Ejecutivo, afirmó, la definición transcrita, excede la propuesta establecida en el Protocolo Facultativo y, en particular señaló tres observaciones: uno, que incluye cualquier recinto particular, incluso, domicilios; dos, que deja fuera la necesaria participación del Estado en estos recintos de manera directa o indirecta, además de excluir el requisito que la persona esté impedida de desplazarse físicamente en forma libre y por lo tanto no está en condición de privación de libertad.

Al respecto, anunció que durante el plazo que se fije para presentar indicaciones, harán una indicación para volver a la redacción del mensaje, o bien, ajustarse a la definición de privación de libertad establecida en el Protocolo Facultativo contra la Tortura.

En segundo lugar, llamó la atención respecto de la autonomía que se requiere de este Comité de Expertos al interior del Instituto Nacional de Derechos Humanos y recordó que en el artículo 1° del proyecto se establece que las funciones que actualmente cumple dicho Instituto ante la ausencia de este Comité, en relación a la prevención de la tortura, se cumplen a través de este mecanismo, por ende, dijo, hay una serie de normas que se deben ajustar a fin de evitar la superposición de estas funciones.

Del mismo modo, enfatizó que se debe resguardar la independencia de este Mecanismo como uno de los cimientos del sistema de prevención contra la tortura, que es parte de su esencia, además de ser fundamental en la experiencia comparada.

En tercer lugar, llamó la atención respecto de las causales de cesación en el cargo de los expertos del Comité que serán parte del Mecanismo Nacional de la Prevención y de la necesidad de promover la transparencia, especificando las causales y adecuándolas a estándares utilizados habitualmente en el ordenamiento jurídico chileno.

Finalmente, hizo presente la necesidad de revisar el reconocimiento de prerrogativas e inmunidades que dicen relación con el fuero que se establece en el proyecto para quienes formen parte del Comité de Expertos de este Mecanismo, con el propósito de otorgar mayor claridad al alcance de este fuero especial, de conformidad a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención.

A continuación, **la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Consuelo Contreras**, dio a conocer el informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 9 de abril de 2018, en sesión ordinaria N° 417, en relación con este proyecto de ley.

Manifestó que el proyecto de ley en informe se sitúa en un contexto mundial orientado a establecer los mecanismos efectivos de prevención y protección frente a situaciones de tortura, en lugares donde se pudieran encontrar personas privadas de su libertad, reservados a la vigilancia del Estado o con su consentimiento expreso o tácito.

Apuntó, el antecedente que gatilla este esfuerzo es la aprobación del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Al efecto, detalló, el Protocolo consagra un sistema de visitas a recintos de privación de libertad, de carácter preventivo e internacional, a cargo del Subcomité para la Prevención contra la Tortura. A su vez, establece para los Estados involucrados la obligación de designar Mecanismos Nacionales de Prevención para la Tortura, en adelante, MNPT, que actúan en la esfera nacional, resguardando de manera más inmediata y directa los bienes jurídicos involucrados. De esta manera, resaltó que el objetivo que persigue este proyecto de ley es cumplir con la obligación planteada en el Protocolo Facultativo, en lo relativo a establecer en el país un organismo que cumpla los roles de Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura.

Dentro de tal ámbito, continuó, el proyecto toma una decisión orgánica en el sentido de establecer el Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura dentro del Instituto Nacional de Derechos Humanos, siguiendo el camino que han tomado varios de los países que han pasado por este proceso, tales como: Ecuador, España y Uruguay.

Indicó que esta decisión, considerando la estructura y las características actuales del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los lineamientos que han dado diversos organismos internacionales, es la correcta, puesto que coinciden los objetivos que establece el Protocolo y las metas que se propone el proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que tienen algunas observaciones de carácter menor al articulado del proyecto de ley en análisis.

Luego, afirmó que la tortura es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, cuya prohibición es absoluta, tanto en los ordenamientos internacionales como en las legislaciones domésticas o nacionales.

Del mismo modo, en el Derecho Internacional Humanitario, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra contienen normas que prohíben la tortura y los malos tratos.

Puso de relieve que en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la primera referencia se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que este año cumple setenta años, que establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Con posterioridad, ha habido un conjunto de instrumentos internacionales y regionales que han establecido la misma prohibición contra la tortura. Así en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, observó que todo este esfuerzo internacional y regional, no ha sido suficiente para evitar actos de tortura, de tal manera que el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado para dar un mayor énfasis a la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Esta constatación llevó a que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptara en diciembre de 2002 un Protocolo cuyo objetivo es asegurar la implementación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en el ámbito nacional, mediante la creación y fortalecimiento de mecanismos nacionales destinados a prevenir actos de tortura.

Enfatizó que los Estados Partes que ratificaron el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, en adelante Protocolo, deben establecer o designar estos mecanismos, independientes y autónomos, los cuales deben estar dotados de las garantías y facultades imprescindibles para visitar a personas privadas de libertad.

Actualmente, informó, son 83 los Estados que han ratificado el protocolo, de los cuales 65 han designado o establecido un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en su ordenamiento. En América Latina, 14 Estados son parte del Protocolo. De ellos, seis han optado por la creación de una institución especializada en la prevención de la tortura, entre ellos Argentina, Honduras y Paraguay, mientras que ocho han designado a otra institución existente, como Uruguay, Ecuador, Costa Rica y México.

En el ámbito interno, dio cuenta que la norma fundamental en esta esfera es el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas, reconociendo además *"la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo"*. Dentro de este contexto, destacó también la ley N° 20.968, de 22 de noviembre del año 2016, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. La entrada en vigencia de esta normativa incorporó en el Código Penal nuevos delitos tales como el de tortura, apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, llamó a tener en cuenta algunas de las recomendaciones formuladas en el año 2009 a Chile por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en el marco del examen al Informe presentado por el Estado, entre ellas, aquella que señala que el Estado Parte deberá *"adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad"*, y especialmente, aquella que insta al Estado Parte a *"establecer un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura"*.

Resaltó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a través de sus Informes Anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016 ha sido reiterativo en señalar la necesidad de cumplir con la obligación internacional del Estado de Chile y establecer en el país un Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura.

Por lo anterior, manifestó que para el Instituto Nacional de Derechos Humanos el proyecto de ley es muy valorable, pues significa cumplir por parte del Estado de Chile con una obligación pendiente hace varios años respecto de la prevención de la tortura.

En la misma línea, señaló que en término generales, el proyecto es satisfactorio, pues es concordante con los principios y requisitos mínimos que se han establecido para la consagración de las obligaciones contraídas en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles.

Finalmente, en relación con el articulado del proyecto, llamó la atención respecto de la definición de tortura para los efectos del trabajo del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura; el establecimiento de sanciones más graves en el caso que se adoptaran represalias por el trabajo del Comité de Expertos, y la corrección de la norma sobre inhabilidades para ser designado como miembro del referido Comité.

A continuación, **la Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Paula Salvo** expresó que si bien el Instituto considera que este es un proyecto de ley que cumple con los estándares internacionales, tienen algunas observaciones en el articulado que dicen relación con lo siguiente:

En el artículo 2°, letra a), hizo presente que sería positivo, en aras de lograr mayores grados de protección, adoptar la línea seguida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2° definió a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con finalidades que se mencionaron a modo meramente ejemplificador y no taxativo. De esta manera, sugirió agregar la expresión "o con cualquier otro fin" después de la expresión actual del proyecto de ley "coaccionar a esa persona".

En el artículo 3°, letra b), a fin de evitar que se confundan las atribuciones que tiene actualmente el Instituto Nacional de Derechos Humanos en materia de visitas a recintos de detención con las del futuro Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura, sugirió agregar al inicio del numeral la expresión "sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos".

En el artículo 3°, letra f), con el objeto de que la solicitud y recepción de información sea eficaz, propuso establecer un plazo de respuesta o la facultad del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura para establecerlo.

En el artículo 3°, letra k), de manera de asegurar las debidas coordinaciones entre el informe anual del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura con aquél que elabora el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sugirió explicitar que el informe del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura sea aprobado a través del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo cual, argumentó, posibilitaría incluir las conclusiones del informe Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura en las recomendaciones del Instituto, las que según el artículo 14 bis de la ley 20.885 que creó la Subsecretaría de Derechos Humanos deben ser consideradas al momento de formular el Plan Nacional de Derechos Humanos.

En el artículo 3°, letra l), sugirió agregar la palabra "proponer" antes del verbo "realizar", de manera que las actividades que emprenda el Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura no sean vistas como una imposición al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En el artículo 3°, letra m), sugirió agregar la palabra "proponer" antes de "celebrar", ya que es el Instituto es quien tiene la capacidad jurídica de celebrar los convenios.

En el artículo 4°, respecto de las prohibiciones impuestas a las autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad, se encuentra aquella consistente en proscribir la aplicación de represalias contra los expertos del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura por el ejercicio de sus funciones, o contra alguna persona por comunicar a los expertos información acerca de torturas. Al respecto, indicó que el proyecto considera sanciones administrativas, en calidad de infracciones graves a la probidad. Dada la importancia del bien jurídico protegido, señaló que el Instituto Nacional de Derechos Humanos sugiere considerar la posibilidad de elevar la gravedad de la sanción, especialmente para la letra b) del articulado, estableciendo alguna sanción de tipo penal, ya sea con penalidad de multa o de prisión.

En el artículo 5°, referido al número mínimo de expertos integrantes del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura, consideró que éste debiera reducirse a 5, de manera de aprovechar de una mejor manera los recursos financieros que le asigna el proyecto de ley al mecanismo y, así, poder contratar más profesionales coadyuvantes a los expertos.

En el artículo 7°, sobre las inhabilidades para integrar el Comité de Expertos, señaló que se establece que no podrán integrarlo las personas que hayan tenido "dichas calidades hasta dos años antes de su nombramiento". Apuntó que esta disposición debiera dejarse solamente para los funcionarios de grado directivo de las instituciones que tengan un rol de custodia o de supervisión de las condiciones de personas privadas de libertad y que sean fiscalizadas por el Mecanismo.

Lo anterior, argumentó, obedece a que en la práctica se ha dificultado el nombramiento de los consejeros para el Instituto Nacional de Derechos Humanos dada la escasez que existe en el país de personas con probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos. Del mismo modo, indicó, se excluiría a todos los funcionarios públicos, con lo cual se hace casi imposible encontrar personas preparadas en las calidades que exige el ser experto del Mecanismo Nacional de la Prevención contra la Tortura.

En el artículo 8°, inciso segundo, sugirió precisar que, en el ejercicio de sus funciones, la incompatibilidad para participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos sólo a nivel nacional, puesto que es importante dejar abierta la puerta para que participen en procedimientos internacionales, como aquellos seguidos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 11, referido a la excepción de denuncia, explicó que de conformidad con la ley, es el Instituto es el que tiene la capacidad de denunciar y querellarse por diversos delitos, incluyendo los de tortura. En ese orden de consideraciones, estimó que, en los casos del inciso segundo de la norma debe ser el Instituto y no el Comité, quien denuncie y deduzca querellas por los delitos que revisten riesgo vital para las personas privadas de libertad.

Finalmente, destacó que para el Instituto Nacional de Derechos Humanos es importante asegurar la participación de la sociedad civil en las labores del Comité, por tal motivo, sugirió que contemplar en la ley un Consejo Asesor de la Sociedad Civil para apoyar la gestión del Comité de Expertos.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora** hizo presente que del tenor de las exposiciones queda de manifiesto que hay coincidencia en la necesidad de legislar en esta materia, no obstante las observaciones a su articulado, que serán analizadas durante la discusión particular.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó preocupación por ciertas situaciones, particularmente, considerando que se está ante una Comisión de Derechos Humanos. Al respecto, consultó qué atribuciones tendría el Comité de Expertos en materia de detenciones por parte de Carabineros en comisarías, en donde hay denuncias de malos tratos, tratos degradantes, de acoso sexual contra menores, de trato degradante contra niños mapuches en el control de identidad, o la situación de los comuneros mapuches que llevan meses o años en prisión preventiva y que luego son absueltos sin cargo alguno. Del mismo modo, mencionó los casos de denuncias de malos tratos u hostigamiento para declarar en una u otra dirección.

Al respecto, **la asesora jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Paula Salvo** recordó que el Instituto de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 20.405, tiene la facultad de visitar los centros de detención, además de la función de fiscalización y de protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad en los distintos lugares que se han señalado, atribuciones que siguen vigentes, apuntó.

Respecto del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señaló que se debe distinguir según los lugares de detención. El artículo 4° del Protocolo Facultativo de la Convención establece los lugares que puede visitar este Comité y señala que cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o una instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Acotó, estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

A los efectos del presente Protocolo, continuó, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

En consecuencia, argumentó, la Comisión puede visitar una comisaría, una cárcel, un centro fronterizo o un bus, pero, advirtió, las labores con el Instituto Nacional de Derechos Humanos son distintas. En efecto, la labor de los miembros que integran el Mecanismo, son preventivas, es decir, no pueden sancionar pero sí generar las condiciones para que las autoridades y los funcionarios públicos no cometan actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por tanto, enfatizó, el Mecanismo es preventivo. En cambio, el Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene una función de promoción y de protección.

A su turno, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Recabarren**, complementó que por ello su observación respecto de la definición del lugar de privación de libertad aprobado por la Cámara de Diputados, que altera el concepto establecido en el Protocolo Facultativo, al incorporar lugares que no están bajo la dependencia directa o indirecta del Estado.

El Honorable Senador señor Navarro consultó por el artículo 5° del proyecto relativo a la integración del Comité, que establece que será integrado por 9 miembros con dedicación exclusiva y dispone que serán elegidos por la mayoría simple del Consejo del Instituto, teniendo en consideración el equilibrio de género. Sobre el particular preguntó cómo será ese equilibrio, en qué proporción, 50/50, 70/30 u otro. Argumentó que el equilibrio de género no representa necesariamente la paridad, situación que ha podido observar en distintos nombramientos, como el caso de televisión nacional. El que exista equilibrio de género, precisó, significa que la balanza no se incline hacia ningún lado.

Por otra parte, manifestó su preocupación por el hecho de que los expertos serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico.

Sobre el particular, indicó que el Sistema de la Alta Dirección Pública hace bastante tiempo dejó de cumplir la función para la cual fue diseñada y aprobada por el Parlamento. Recordó que hubo consenso entre el Gobierno y la oposición que en el Estado se deberían elegir a los mejores y así evitar que personas que no cumplieren con los requisitos mínimos desempeñaran cargos de responsabilidad política, social y económica. Lo anterior, a fin de no provocar desequilibrios en el traspaso de los gobiernos, sino por el contrario, que hubiera permanencia y continuidad.

Sin embargo, advirtió, en los hechos se ha demostrado que aun cuando estas personas son designadas por la Alta Dirección Pública, en una selección que puede tardar meses, con un costo que supera los 30 millones de pesos por cada nombramiento e incluso puede llegar hasta 60 millones, con los cambios de gobierno se hace tabla rasa de este sistema, puesto que se sacan a los elegidos para reemplazarlos por personas de confianza política del gobierno de turno.

Por tanto, dijo, es una ley vulnerada que no cumple los principios para lo cual se estableció, y anticipó que no está disponible para ratificar una nueva ley de funcionamiento del Servicio Civil del Sistema de Alta Dirección Pública. Manifestó que no le cabe duda que sometida la composición de este Consejo a la Alta Dirección Pública, los seleccionados serán producto de una decisión política y no académica o de currículum. Recordó que el 95% de los funcionarios son a contrata y honorarios y sólo el 5% está de planta, lo que representa una composición de alta inestabilidad laboral que será muy susceptible a la presión del gobierno de turno. En ese sentido y considerando la manera de cómo se va a elegir el Consejo de Expertos, sólo por la Alta Dirección Pública, tiene la convicción que será altamente politizada.

Reflexionó que en esta materia de derechos humanos deben innovar y preguntó cómo está conformado el Consejo Consultivo Nacional y quienes lo integran, a fin de conocer el equilibrio político de ellos.

Respecto a los requisitos para ejercer el cargo, hizo presente que los ex presos políticos son un grupo minoritario de la sociedad, que está organizado y existe a nivel nacional y consultó si ellos podrán integrar este Comité, toda vez que, a su juicio, son quienes conocen de cerca la tortura.

En cuanto al requisito de tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos, sugirió incorporar a quienes han sufrido violación de los derechos humanos, de lo contrario, dijo, se entregará sólo a los expertos técnicos. Insistió en que la calidad de ex preso político debiera tenerse en consideración como un elemento favorable en la evaluación de los antecedentes.

En materia de inhabilidades para integrar el Consejo consultó si se considera impedimento el haber pertenecido a la Central Nacional de Inteligencia CNI y que estén a contrata en el Ejército, aunque sea en calidad de administrativo. Al respecto, expresó su reparo a que sólo se consideren como inhabilidades las requeridas para ingresar a la Administración del Estado, ya que a su juicio no tienen que ver con la naturaleza propia de la institución que se está definiendo por medio de esta ley. Manifestó que se debiera considerar como inhabilidad el historial y el pasado en materias de violación a los derechos humanos.

A continuación, **la Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos** precisó que el artículo 7° de las inhabilidades se remite al artículo 6° de la ley N° 20.405, que establece que no podrán integrar el Comité de Prevención contra la Tortura los senadores, diputados alcaldes, concejales, consejeros regionales, jueces, fiscales del Ministerio Público, funcionarios de la Administración del Estado, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Por su parte, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Recabarren** explicó que la designación de los miembros del Comité es una forma mixta que incorpora dos mecanismos distintos previstos en la legislación. Por una parte, la Alta Dirección Pública que propondría una terna de la cual el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos elegiría a un miembro, y que ley orgánica del Instituto establece cómo se conforma dicho Consejo. Por tanto, hay una mixtura de mecanismos administrativos y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por ello, la observación que hiciera al inicio de su presentación como representante del Ejecutivo, en cuanto a fortalecer la independencia de la institucionalidad del Comité en relación con el Instituto, y la independencia de este último para acoger al Comité y respetar y garantizar su autonomía.

El Honorable Senador señor Navarro insistió en su preocupación respecto a que el sistema actual puede excluir del concurso a una persona altamente reconocida a nivel nacional e internacional, por no estar en posesión de un título profesional, no obstante que puede haber sido expulsado del país o haber tenido que salir por razones políticas.

La Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos recordó que el inciso segundo del artículo 18 del Protocolo Facultativo señala que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del Mecanismo Nacional de Prevención, tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos, se tendrán igualmente en cuenta el equilibrio de género y las adecuadas representación de los grupos étnicos y minoritarios del país, y señaló que la idea es llevar a la realidad la disposición transcrita.

Por otra parte, insistió en la necesidad de disminuir de 9 a 5 el número de integrantes de la Comisión del Mecanismo con el fin de fortalecer el equipo profesional que requiere tener conocimiento y experticia en los temas de tortura.

Respecto a la elección de los miembros de la Comisión, relató la experiencia del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos que es el órgano de dirección superior y que está compuesto por once miembros, dos elegidos por el Senado; dos por la Cámara de Diputados; dos por la Presidencia de la República; cuatro elegidos por la sociedad civil, y uno electo por las facultades de derecho de las Universidades del Consejo de Rectores. Por tanto, dijo, es un Consejo plural, que tiene distintas vertientes de los derechos humanos e ideologías.

En el caso de los jefes regionales del Instituto, dio cuenta que participan en un concurso que lleva el Sistema de Alta Dirección Pública, el Servicio Civil manda una terna, el Director propone y el Consejo ratifica, lo cual también refleja una conformación plural. Precisó, además que estos funcionarios tienen contrato de trabajo indefinido.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que si bien votará a favor la idea de legislar de este proyecto, tiene observaciones en relación con su articulado. En particular con la exigencia del título profesional para ejercer el cargo; en materia de inhabilidades, la necesidad de incorporar a quienes han sido procesados o condenados por delitos de lesa humanidad y a los que han pertenecido a instituciones que hayan vulnerado los derechos humanos, y finalmente, en materia de fuero, reparó que está en debate la figura del fuero parlamentario que es el mismo que se aplicará a los miembros del Comité. El desafuero, dijo, constituye una condena aunque luego sea declarado inocente, por tanto, consideró inconveniente repetir ese mecanismo. Finalmente, mencionó que el artículo 18 del Protocolo se refiere a los grupos étnicos y minoritarios del país por lo que solicita que se incorpore también la representación de los pueblos originarios en el Comité.

La Subsecretaria de Derechos Humanos precisó que la norma del fuero está ajustada al Protocolo Facultativo y que se relaciona más bien con el fuero diplomático, que es más estricto que el fuero parlamentario porque tiene un límite acción en las funciones que ejerce durante las visitas periódicas de prevención de la tortura.

La Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos enfatizó que el Protocolo Facultativo que crea el Mecanismo de Prevención contra la Tortura fijó un plazo de un año después de que el Protocolo entre en vigencia para su implementación, y recalcó que éste fue aprobado por nuestro país en el 2009, por lo tanto, hay un retraso importante en el cumplimiento de este Protocolo, siendo que como Instituto han verificado una tasa importante de actos de tortura en los centros penitenciarios. Por tanto, resaltó que un mecanismo destinado exclusivamente a la prevención de la tortura, es urgente en el país.

La señora Presidenta de la Comisión Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora coincidió con las razones esgrimidas por la Directora del Instituto y precisó que nuestro país lleva casi 10 años de retraso en la aprobación de este Mecanismo y agregó que, también, han tenido alertas desde organismos internacionales de la falta de esta obligación.

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, propuso votar la idea de legislar del proyecto, sin perjuicio de que una vez aprobado se fije un plazo para presentar las indicaciones que se estimen pertinentes por Sus Señorías y por el Ejecutivo, con la finalidad de perfeccionar su texto.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Latorre** coincidió en votar en general el proyecto, sin perjuicio de fijar un plazo razonable para estudiarlo en particular y escuchar a algunos expertos que los ilustren en esta materia.

- En votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Muñoz D'Albora y señores Latorre y Navarro.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía os propone aprobar, en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DESIGNACIÓN, OBJETO, DEFINICIONES Y FUNCIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Designase al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto”) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes, promulgado por el decreto supremo N° 340, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Protocolo Facultativo”).

Para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior, el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura, el que dará aplicación a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido; o de intimidarla o coaccionarla; o en razón de discriminación fundada en motivos como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género; la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante: todo acto que, sin constituir tortura, vulnere el derecho a la integridad o dignidad de las personas privadas de libertad.

c) Privación de libertad: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

d) Lugar de privación de libertad: todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. El Comité de Prevención contra la Tortura ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben.

b) Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga.

c) Realizar visitas ad hoc ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncia por represalias que pudieran sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes que señala esta ley.

d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinente, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeñe en el lugar, y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural, en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de privación de libertad, y con todas aquellas personas que considere pertinente para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.

e) Requerir durante la visita a los lugares de privación de libertad, y en cumplimiento de su mandato, información relativa al número de personas privadas de libertad, a la ficha clínica de las personas privadas de libertad previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo, y a todas las condiciones asociadas a la privación de libertad, para lo cual podrá acceder a documentos, fotografías, registros de las cámaras de video, entre otras, que obren en poder del personal de los lugares de privación de libertad.

f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como antecedentes relativos a lugares de privación de libertad, su localización, cifras de arrestos o detenciones y de personas privadas de libertad, y otras que digan relación con materias de su competencia.

g) Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del servicio responsable del lugar de privación de libertad, o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda.

h) Mantener contacto y colaborar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y con los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que establezcan los Estados Parte del Protocolo Facultativo.

i) Proponer al Consejo del Instituto modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

j) Informar en el ámbito de sus competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité de Prevención contra la Tortura y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

l) Realizar a través del Instituto acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, hospitales psiquiátricos, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, entre otros.

m) Celebrar a través del Instituto convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

n) Entregar semestralmente al Consejo del Instituto un reporte sistematizado de su gestión y funcionamiento, con el fin de dar cuenta del trabajo realizado en el cumplimiento de su mandato de prevención contra la tortura.

Artículo 4.- Prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad. Ninguna autoridad o funcionario podrá:

a) Impedir la realización de una visita del Comité de Prevención contra la Tortura. En caso de una situación excepcional, grave, urgente y apremiante serán los expertos quienes determinen la mantención o suspensión de la misma.

En caso de suspensión de la visita, la autoridad del recinto deberá mantener contacto con el Comité de Prevención contra la Tortura a objeto de informar el desarrollo de la situación, para determinar la realización o reanudación de la visita.

b) Ordenar, aplicar, permitir o tolerar represalia contra los expertos por el ejercicio de sus funciones; o contra una persona u organización por haber comunicado a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura cualquier información, sea verdadera o falsa, relativa a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otras violaciones a los derechos humanos.

La inobservancia de alguna de estas acciones será considerada como infracción grave a la probidad y acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en los términos señalados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 5.- Integración. El Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por nueve miembros, que tendrán la calidad de expertos, los que llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Los expertos serán elegidos por la mayoría simple del Consejo del Instituto, teniendo en consideración el equilibrio de género, enfoque multidisciplinario y la adecuada representación de los grupos minoritarios. Éstos serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405 podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.

Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser nombrados para un nuevo período. Para este último caso, los expertos deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior en los mismos términos que los demás postulantes.

El Comité de Prevención contra la Tortura someterá a aprobación del Consejo del Instituto todas las normas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, así como la delegación de alguna de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. La propuesta se entenderá aprobada, salvo que sea rechazada por dos tercios de sus miembros.

El Comité de Prevención contra la Tortura deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.

El Instituto podrá contratar al personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N° 20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura ni ejercer sus funciones.

Los expertos cesarán en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405. Además cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.

El experto designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que le restaba a quien cesó.

Artículo 6.- Requisitos para ejercer el cargo. Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico.

b) Tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos.

c) Acreditar cinco años de experiencia laboral en alguna de las siguientes áreas: social, salud, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o derechos humanos.

Artículo 7.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité de Prevención contra la Tortura quienes se encuentren sujetos a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del Instituto, las personas señaladas en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405, ni quienes hayan tenido esas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.

Artículo 8.- Incompatibilidades. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto del Comité de Prevención contra la Tortura, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en el artículo 87, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, el trabajo que desempeñen los expertos será incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del Instituto.

En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 9.- Probidad. Los expertos estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 10.- Fuero. Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que algún integrante del Comité de Prevención contra la Tortura sea detenido por delito flagrante, éste será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el experto imputado quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 11.- Excepción de denuncia. En el desarrollo de sus visitas preventivas y con el propósito de resguardar los fines del Comité de Prevención contra la Tortura, los expertos y su personal de apoyo no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 12.- Reserva de la información. La información que recojan los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura y el personal de apoyo, ya sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios del Instituto que no participan de las funciones de éste, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.

Artículo 13.- Deber de colaboración. Las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité de Prevención contra la Tortura, entablando un diálogo con éste acerca de las posibles medidas de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos con el objeto de establecer el reglamento interno de funcionamiento del Comité de Prevención contra la Tortura, señalando su estructura orgánica, funciones de su jefatura, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión. Estas reglas podrán ser objeto de modificaciones conforme a lo señalado en el artículo 5.

Artículo tercero.- Durante los doce primeros meses de entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por tres expertos quienes deberán ser nombrados dentro de los seis meses contados desde la publicación de esta normativa.

A partir del decimotercer mes, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por seis expertos.

A partir del vigésimo quinto mes, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por nueve expertos.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en los incisos segundo y tercero deberán desarrollarse con la debida antelación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Para el primer año presupuestario de vigencia el presupuesto correspondiente al Instituto sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos, será modificado identificando el presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de junio de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta), y señores Juan Ignacio Latorre Riveros y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO HUMANOS COMO EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES BOLETÍN N° 11.245-17

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a través del Comité de expertos que crea, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, en especial al Protocolo Facultativo de 2008 de la Convención contra la Tortura de 1998.
- II. **ACUERDO:** aprobado en general por unanimidad (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 13 artículos permanentes y de 4 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Cámara de Diputados determinó que tienen quórum especial:
 - El artículo 9°, orgánico constitucional, según lo dispone el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental (normas de probidad).
 - El artículo 10, orgánico constitucional, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República.
 - El artículo 12, quórum calificado, al tenor del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (reserva de la información).
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado, en general, por 97 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 17 de enero de 2018. La Sala dispuso que este proyecto sea estudiado por la Comisión de

Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República, sus artículos 1°, 5°, 8° ,19 numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y 77 .
- 2.- La ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- 3.- La ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.
- 5.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.
- 6.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N°778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
- 7.- La Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 8.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008, promulgado mediante el decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.
- 9.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 10.- El Código Penal.
- 11.- El Código de Procedimiento Penal.
- 12.- El Código Procesal Penal.
- 13.- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 14.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, a 5 de junio de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario